

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA
RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PORTAL DE
TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP-2021/00000444**

Registro Electrónico
SALIDA
03/05/2021
202199900881507

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha **8/03/2021** tuvo entrada en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible la siguiente solicitud de información pública:

Nombre: ██████████ Apellidos: ██████████
 Entidad representada: ██████████
 DNI/NIE/Pasaporte: ██████████ Correo electrónico: ██████████
 N°. de solicitud: SOL-2021/00000748PID@ Fecha de solicitud: 08/03/2021
 Número de expediente: EXP-2021/00000444XXXXPID@

Información solicitada:

"PRIMERO: Copia de la documentación presentada ante la DGSPA para la resolución de modificación de las autorizaciones excepcionales del 1, 3 dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas desglosada para los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: Copia de los boletines de análisis de suelos donde se especifique los patógenos y su concentración en individuos, colonias, etc. que justificaron la solicitud a la DGSPA del MAPA por parte de este servicio de emisión de resoluciones de autorización excepcional de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, Cloropicrina y sus mezclas, desglosados por solicitud y año correspondientes a los años 2020 y 2021.

TERCERO: Copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2020 ya vencido, en cumplimiento del párrafo primero del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional en cuestión, desglosados por provincia, sustancia y autorización excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos).

CUARTO: Copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional, y especialmente las referidas al punto sexto de nuestra exposición.

QUINTO: Copia de la documentación científica pertinente que justifique no poder utilizarse las sustancias autorizadas en el registro de fitosanitarios de la DGSPA, y relacionadas en el punto quinto de nuestra exposición.



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	██████████		

SEXTO: Relación de notificaciones, en base a lo requerido en las resoluciones de autorizaciones excepcionales de 1, 3 dicloropropeno y la mezcla de 1, 3 dicloropropeno y cloropicrina durante el año 2020, de aplicación de las sustancias autorizadas excepcionalmente, desglosada por municipio/polígono/parcela/productos fitosanitarios aplicados.

SEPTIMO: Estadísticas del número de inspecciones, controles y sanciones emitidas durante el año 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el punto Segundo de cada Resolución de Autorización Excepcional, para esta Comunidad Autónoma, desglosadas por provincia, y en el caso de las sanciones, desglosadas también por la falta administrativa incumplida."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, establece que en cada Consejería corresponderá a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los decretos que aprueben la estructura orgánica, elaborar y poner a disposición de las Unidades de Transparencia los contenidos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa, así como dictar y notificar las resoluciones en materia de derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización.

La persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de acuerdo con todo lo anterior, tiene competencia para dictar Resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio.

II.- Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTBG), y lo dispuesto en los artículos 2.a), 30 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

De acuerdo a la normativa citada y la de general aplicación,

RESUELVE

ÚNICO.- Se concede el acceso parcial a la información conforme a las siguientes consideraciones:



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN			

En relación al punto PRIMERO, según se constata en el punto SEXTO de su exposición, el solicitante ya dispone de la documentación solicitada, correspondientes a las autorizaciones excepcionales del año 2020, y que fue remitida en 2019 por la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera (en adelante DGPAG) de esta Consejería a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria (en adelante DGSPA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las sustancias activas objeto de la consulta, puesto que hace referencia expresa a ello y a un documento incluido en las mismas, con el siguiente detalle:

“Especialistas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, comunidad autónoma española, Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (IFAPA) y Agriculture and Natural Resources de la Universidad de California, para el cultivo de fresas, pero que pudiera hacerse extensivo para el resto de cultivos de regadío, documento aportado oficialmente por el gobierno de la Junta de Andalucía al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Español de España, dentro de su solicitud de derogaciones de emergencia para el 1, 3 dicloropropeno, la cloropicrina y sus mezclas en el año 2019...”

A la vista de ello, se considera que la solicitud de la documentación indicada en relación a las autorizaciones excepcionales de 2020 es **manifiestamente repetitiva**, puesto que como ha quedado acreditado, el solicitante ya dispone de la información objeto de la petición. Esta cuestión es susceptible de ser inadmitida al encuadrarse en el supuesto contemplado en el artículo 18.1.e) de la LTBG.

En relación a la documentación remitida de cara a las autorizaciones excepcionales relativas al año 2021 y objeto de la solicitud en cuestión, como **Anexo n.º 1** se adjunta copia de la documentación técnica presentada a la DGSPA al objeto de justificar la necesidad de la autorización excepcional.

En relación al **punto SEGUNDO** del escrito de solicitud hemos de señalar que la necesidad de las autorizaciones excepcionales de las sustancias activas 1, 3 dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas trasladadas desde la DGPAG de esta Consejería a la DGSPA han sido motivadas por las cartas recibidas de las organizaciones que representan a los agricultores andaluces, en las que se pone de manifiesto la necesidad de realizar dichas actuaciones y no por la aportación de los boletines de análisis de suelos donde se especifiquen los extremos reflejados en la solicitud u otra documentación análoga.

Dicha motivación tiene una gran relevancia a los efectos que nos ocupan en cuanto que la documentación aquí solicitada no constituye un trámite esencial del procedimiento que sirva de base al órgano competente para la conformación de su voluntad y la toma de las decisiones que conduzcan a la correspondiente autorización excepcional, en otras palabras, no se trata de una documentación preceptiva exigida por la normativa reguladora del procedimiento en cuestión (artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE, del Consejo), prueba de ello es que ni la propia DGSPA competente para emitir las resoluciones de autorización la posee, ni la DGPAG la exige a los destinatarios de las autorizaciones concedidas de cara a proceder a su solicitud, otra cuestión bien distinta de esta, es que se disponga



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN			

de la misma cuando haya sido requerida en el curso de las actuaciones de control y supervisión posteriores que se deriven de dichas autorizaciones, solicitándola a título particular de los interesados con el fin de complementar como elemento auxiliar o de apoyo dichas actuaciones de control.

Por tanto, y en línea con los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos de entender que la documentación solicitada por el interesado constituye una **información de carácter auxiliar o de apoyo** encuadrable en el supuesto contemplado en el artículo 18.1.b) de la LTBG. Dichos criterios interpretativos establecen para considerar una información auxiliar o de apoyo y, por tanto, susceptible de ser inadmitida, entre otras, que se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad (en este caso dicha información ni siquiera sirve de base documental al órgano competente a los efectos resolutorios puesto que como hemos señalado no es preceptiva y no se exige por la normativa procedimental).

En el sentido de lo solicitado, en el Anexo n.º 1 se incluyen, entre otras, las publicaciones tituladas “Problemática fitosanitaria del cultivo de la fresa en Huelva” (M. Talavera, J.A. Gómez-Mora, B. de los Santos, L. Miranda, M.D. Vela, M. Fernández-Plaza, J.J. Medina Minguez, C. Soria y S. Verdejo-Lucas. Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, IFAPA) y “Perception of the impact of root-knot nematodes induced-diseases in horticultural protected crops in south-easter Spain” (M. Talavera, S. Sayadi, M. Chiroso-Ríos, T. Salmerón, E. Flor-Peregrín y S. Verdejo-Lucas. IFAPA).

En relación a los puntos **TERCERO y CUARTO**, hemos de entender reproducidas las consideraciones realizadas con anterioridad, es decir, las resoluciones de autorización excepcional emitidas por la DGSPA no establecen la obligación por parte de los agricultores o empresas que realizan la aplicación de productos fitosanitarios de aportar los boletines de análisis a las autoridades competentes y tampoco la justificación indicada, lo que no es óbice para que en el marco de las labores de vigilancia, control e inspección llevadas a cabo en el desarrollo de dichas actuaciones autorizadas, el órgano competente de esta Consejería las recabe **en determinados casos**.

En relación a esta cuestión, cabe poner de manifiesto que en el resuelvo segundo de las resoluciones de autorización excepcional objeto de información en este punto se establece que los tratamientos deberán ser efectuados bajo el control de las autoridades competentes de la comunidad autónoma en donde se vayan a realizar. Dichas autoridades competentes deberán establecer mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción con el fin de asegurar una reducción al mínimo de los posibles riesgos que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los productos fitosanitarios autorizados, así como para hacer cumplir todas las condiciones de uso indicadas en el Anexo adjunto a las resoluciones y poder detectar con prontitud los posibles efectos adversos para la salud o el medio ambiente.

Por otra parte, en el resuelvo tercero, solo de las resoluciones de cloropicrina y cloropicrina + 1, 3 dicloropropano, se establece que a los efectos del debido control por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, contemplado en el apartado anterior, todo tratamiento que se vaya a realizar deberá ser notificado por la empresa encargada de su aplicación, con una antelación mínima de 72 horas previas a su realización.



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN			

Asimismo, solo en las dos resoluciones indicadas, también se establece que la empresa responsable de la aplicación de los productos fitosanitarios deberá presentar una Declaración Responsable, en la que se certifique que el tratamiento realizado, se ha llevado a cabo correctamente, verificando la ausencia de fugas del producto aplicado y respetando todas las medidas de mitigación que se indican en la etiqueta del producto y en el Anexo de la resolución.

Por su parte, en el punto 1 relativo a las medidas de mitigación incluidas en el Anexo, titulado: "Aplicación de los principios de la Gestión Integrada de Plagas", se establece que los productores deberán realizar los correspondientes muestreos de suelos para análisis y detección de organismos nocivos, y que solo la presencia de éstos indicará la necesidad de intervención. Además, también indica que solo se podrá realizar la intervención química en caso de no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico como puede ser el barbecho, la solarización o la biofumigación. El cumplimiento de este punto 1 se justifica con la presentación de la Declaración Responsable indicada en el párrafo anterior.

Adicionalmente, cabe indicar, que no se establece la obligación de realizar notificaciones con carácter previo a realización de las aplicaciones y posteriores a las mismas, en las resoluciones de autorización excepcional de la sustancia activa 1, 3 dicloropropeno exclusivamente.

En consecuencia, ninguna de las resoluciones de autorización excepcional emitidas establece la obligación de aportar a la autoridad competente boletines de análisis de suelos e informes, en el sentido que expone el solicitante.

Por otra parte, hay que considerar que dicha documentación tiene una relevancia importante en cuanto que pueden afectar a otros intereses que son igualmente protegibles tales como los **intereses económicos y comerciales** (ex artículo 14.1.h) LTBG) de las empresas afectadas (los usuarios de dichas autorizaciones se encuadran en el ámbito empresarial o comercial) en cuanto que un conocimiento por parte de los terceros de la utilización aunque fuera excepcional de tales productos podría perjudicar en cierta medida su posición en el mercado de cara a la comercialización de los mismos comprometiendo la posición competitiva que dichas empresas ocupan. Asimismo, también podría suponer un perjuicio para la **garantía de confidencialidad** (ex artículo 14.1.k) LTBG) en cuanto que ponderando los intereses en juego podríamos entender, que ya existe un órgano de carácter administrativo que se encarga del control y vigilancia de este sector por lo que la intervención de terceros a título particular podría resultar perjudicial en dichas labores.

Asimismo, adicionalmente a la documentación aportada en el Anexo n.º 1 y en el mismo sentido, se adjunta como **Anexo n.º 2** estudio realizado por el Centro de Estudios e Investigación para la Gestión de Riesgos Agrarios y Medio Ambientales de la Universidad Politécnica de Madrid (CEIGRAM), titulado: Efectos de la prohibición de la cloropicrina y del 1, 3 dicloropropeno, diagnostico de la situación y análisis de la viabilidad de las alternativas (A. Garzón, I. Bardaji y R. Moratíel) y como **Anexo n.º 3**, se adjunta publicación titulada Sustainability of European vegetable and strawberry production in relation to fumigation practiques in the EU (N. Greco, J.M. López Aranda, M. Saporiti, C. Maccarini, N. de Tommas and A. Myrta).



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN			

En relación al **punto QUINTO**, se remite a la documentación aportada en los Anexos n.º 1, 2 y 3.

Por otra parte, en relación a lo relacionado en el punto QUINTO de su exposición, cabe poner de manifiesto lo siguiente:

- Formulaciones indicadas para el control de *Fusarium* en el cultivo de la fresa: Ninguno de los productos fitosanitarios formulados a base de las 9 formulaciones indicadas se encuentra autorizado para su utilización en el cultivo de la fresa, según consulta realizada al Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario del MAPA, por lo que no se encuentra permitida su utilización en este cultivo.
- Formulaciones indicadas para el control de *Phytophthora* en el cultivo de la fresa: Se indican un total de 11 formulaciones, para 9 de ellas ninguno de los productos fitosanitarios formulados a base de las mismas se encuentran autorizados para su utilización en el cultivo de la fresa, según consulta realizada al Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario del MAPA, por lo que no se encuentra permitida su utilización en este cultivo.
- Formulaciones indicadas para el control de *Rhizoctonia* en el cultivo de la fresa: Se indican un total de 18 formulaciones, para 15 de ellas ninguno de los productos fitosanitarios formulados a base de las mismas se encuentran autorizados para su utilización en el cultivo de la fresa, para 3 de ellas existen productos autorizados en el cultivo de la fresa pero no para el control de *Rhizoctonia*. Todo ello, según consulta realizada al Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario del MAPA. En consecuencia, en ambos casos, no se encuentra permitida su utilización en el cultivo de la fresa para el control de este organismo nocivo.
- Formulaciones indicadas para el control de *Sclerotinia* en el cultivo de la fresa: Se indican un total de 4 formulaciones, no estando ninguno de los productos fitosanitarios formulados a base de las mismas autorizados para el control de este organismo nocivo en el cultivo de la fresa, según consulta realizada al Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario del MAPA.

En relación al punto **punto SEXTO**, en primer lugar, cabe matizar que en las dos resoluciones de autorización excepcional de la sustancia activa 1, 3 dicloropropeno no se contempla como requisito la realización de comunicaciones previas a la realización de las aplicaciones en el año 2020, tal y como ya se ha expuesto con anterioridad.

En segundo lugar, en relación a las dos resoluciones de cloropicrina y de 1, 3 dicloropropeno + cloropicrina, se remite a lo indicado como respuesta a los puntos TERCERO y CUARTO, concretamente, se considera que dicha documentación tiene una relevancia importante en cuanto que puede afectar a otros intereses que son igualmente protegibles tales como los **intereses económicos y comerciales** (ex artículo 14.1.h) LTBG) de las empresas afectadas (los usuarios de dichas autorizaciones se encuadran en el ámbito empresarial o comercial) en cuanto que un conocimiento por parte de los terceros de la utilización aunque fuera excepcional de tales productos podría perjudicar en cierta medida su posición en el mercado de cara a la comercialización de los productos agrícolas que comercializan, comprometiendo la posición competitiva que dichas empresas ocupan. Asimismo, también podría suponer un perjuicio para la **garantía de confidencialidad** (ex



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN			

artículo 14.1.k) LTBG) en cuanto que ponderando los intereses en juego podríamos entender, que ya existe un órgano de carácter administrativo que se encarga del control y vigilancia de este sector por lo que la intervención de terceros a título particular podría resultar perjudicial en dichas labores.

Por otra parte, la información solicitada no obra en poder de la administración, es decir, no aparece consignada o plasmada en un documento, entendido este en el sentido más amplio posible, cualquiera que sea su formato o soporte (artículo 2.a. LTPA), por lo que la actuación a realizar para confeccionar el mismo consistiría en un trabajo de composición de síntesis o de elaboración a partir de las comunicaciones recibidas en los órganos competentes.

Por tanto, en base a lo anterior, y en la línea manifestada por la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en relación a la interpretación del concepto “reelaboración”, en concreto “no es lo mismo buscar una base de datos documental en la que el resultado de la indagación proporciona documentos u otros datos previamente grabados en un campo (de un modelo de formulario) que buscar en fuentes distintas en formatos diversos, examinando una por una las solicitudes o expedientes correspondientes”. Dicha labor conllevaría, además, una paralización de los Servicios implicados durante varios días ya que tendrían que emplear la práctica totalidad de su personal en la realización de la referida labor.

En relación al **punto SEPTIMO** debe destacarse que la información con el detalle solicitado no obra en poder de la administración, es decir, no aparece consignada o plasmada en un documento, entendido este en el sentido más amplio posible, cualquiera que sea su formato o soporte (artículo 2.a. LTPA), por lo que la actuación a realizar para confeccionar el mismo consistiría en un trabajo de composición de síntesis o de elaboración a partir de cientos de datos y documentos presentados en los órganos competentes para ello.

Por tanto, en base a lo anterior, y en la línea manifestada por la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en relación a la interpretación del concepto “reelaboración”, en concreto “no es lo mismo buscar una base de datos documental en la que el resultado de la indagación proporciona documentos u otros datos previamente grabados en un campo (de un modelo de formulario) que buscar en fuentes distintas en formatos diversos, examinando una por una las solicitudes o expedientes correspondientes”. En consecuencia, la documentación solicitada conllevaría una actuación previa de reelaboración encuadrable en el artículo 18.1.c) de la LTBG.

No obstante lo anterior, si que se dispone de información agregada, por ello se informa que en el marco de las resoluciones de autorización excepcional se han realizado 2.845 actuaciones de control y en base a las cuales se han incoado 2 expedientes sancionadores, por la no utilización del tipo de plástico requerido en los condicionamientos fitoterapéuticos de las resoluciones de autorización excepcional (1) y por realizar una aplicación fuera del periodo de autorización excepcional (1).



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN			

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA

Fdo: Manuel Gómez Galera



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/04/2021	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN			